



Ubicación 52646 – 9
Condenado WILSON ADRIAN VALBUENA PINZON
C.C # 93398584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

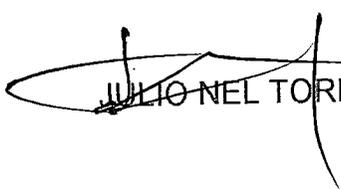
Ubicación 52646
Condenado WILSON ADRIAN VALBUENA PINZON
C.C # 93398584

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 11001-60-00-049-2014-07484-00 (52646)

Condenado: Wilson Adriana Valbuena Pinzón

Delito: Prevaricato por omisión

Reclusión: Orden de Captura

Decisión: Avoca conocimiento y niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1900
Captura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar lo que atañe a la competencia y, si es el caso, resolver la solicitud de prisión domiciliaria instaurada por el sentenciado por **WILSON ADRIÁN VALBUENA PINZÓN** (allegada el 29 de julio y 5 de septiembre de 2022).

II. ANTECEDENTES

2.1.- En sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2021, fue condenado **WILSON ADRIÁN VALBUENA PINZÓN** a la pena principal de 32 meses de prisión, multa por valor de 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses, al haber sido hallado responsable del delito de prevaricato por omisión; se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.¹

2.2.- El Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal-, mediante sentencia del 24 de marzo de 2022, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.²

2.2.- El sentenciado se encuentra con orden de captura vigente.³

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA COMPETENCIA

Se evidencia que la autoridad juzgadora corresponde al circuito judicial al que está adscrito este despacho y que la sentencia condenatoria antes referida se encuentra en firme desde el 10 de junio de 2022, según la ficha técnica.

¹ Folio 67 a 96 cuaderno digital

² Folio 16 a 39 cuaderno digital

³ Folio 12 cuaderno digital

CUI: 11001-60-00-049-2014-07484-00 (52646)

Condenado: Wilson Adriana Valbuena Pinzón

Delito: Prevaricato por omisión

Reclusión: Orden de Captura

Decisión: Avoca conocimiento y niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

Igualmente se encuentra que por reparto del 14 de julio pasado (2022) correspondieron las diligencias a este Estrado Judicial.

Siendo ello así, se dispone avocar el conocimiento.

3.2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR GRAVE ENFERMEDAD

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004⁴, demanda a cargo del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la posibilidad de sustituir la ejecución de la pena en el lugar de residencia del condenado, para ello, nos remite a lo consagrado en el artículo 314 ídem, el que especifica la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por domiciliaria, entre otros eventos, por causa del estado grave por enfermedad:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*⁵

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...).”

En consecuencia, la norma se dirige a posibilitar la ejecución de la sanción en el domicilio siempre y cuando el penado se encuentre en estado grave de salud, mediando –entonces- dictamen de médicos expertos, quienes son los facultados para acreditar tal situación.

Dicha condición (*estado grave por enfermedad*) es un concepto técnico científico, que el legislador radicó de manera exclusiva en médicos forenses oficiales o en galenos particulares, según lo declaró la Corte Constitucional en el fallo C-163 del 2019, de suerte que generó una tarifa probatoria: **i)** se debe acreditar a través de experticia, sin que sean idóneos los otros medios, entre ellos, testimonios y documentos y, **ii)** no cualquier profesional de la salud puede asumir el estudio pericial, solo aquellos que puedan catalogarse como *médico legista especializado o médico oficial o particular como perito*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela T-1136 del 2 de julio de 2020, al interpretar el alcance respecto de las sentencias C-318 de 2008 y C-163 de 2019, señaló:

⁴ “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”.

⁵ Aparte subrayado ‘previo dictamen de médicos oficiales declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares,’ por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-163-19 de 10 de abril de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

CUI: 11001-60-00-049-2014-07484-00 (52646)

Condenado: Wilson Adriana Valbuena Pinzón

Delito: Prevaricato por omisión

Reclusión: Orden de Captura

Decisión: Avoca conocimiento y niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

"Para dilucidar la situación planteada, la Sala revisó el contenido de la providencia fechada 29 de mayo último y comprobó que, en efecto, en la misma se señala que el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 prevé que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia, entre otros eventos, "Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales", y que, de acuerdo con tal redacción, se advertían dos requisitos para proceder de conformidad: "i) mediación de concepto médico oficial quien debe dictaminar que el penado se encuentra aquejado por grave enfermedad y, ii) la conclusión del informe debe especificar la incompatibilidad de la patología diagnosticada con la vida en el centro de reclusión ordinario", concluyéndose que ese mecanismo sustitutivo "opera siempre y cuando exista dictamen oficial expedido por médicos adscritos al Instituto de Medicina Legal, pues son ellos los autorizados por ley para prestar apoyo técnico y científico, así como el servicio forense cuando se requiere, a la administración de justicia".

Del mismo modo, se indicó que esos presupuestos no tienen variación pese a la declaratoria de exequibilidad condicionada de un aparte de aquella disposición (CC C-163 de 2019), dado que en ésta lo que se indica es que "el acusado, además del dictamen de médicos oficiales, puede acudir a pericias de médicos particulares, ello con el fin de garantizar su derecho probatorio, como pedir y solicitar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra", mas nunca que el concepto del galeno oficial pueda ser suplido por el de un uno particular, como lo entiende y alega la defensa. (...)"

Línea de pensamiento ratificada por la Corporación el 30 de septiembre de ese año, dentro del radicado 55579:

"(...) Esto significa que para acceder al sustituto reclamado sigue siendo necesario el dictamen de médicos oficiales, como lo expuso el Tribunal, solo que ahora no es el único elemento de juicio que puede ser considerado por el juez para fundamentar su decisión, en cuanto se permite que los interesados aporten pericias de médicos particulares que aludan a los temas a que se refiere el precepto".

Bajo este panorama legal y la jurisprudencia, en este caso se tiene que el sentenciado, que a la postre está fugado de la acción penal, **WILSON ADRIÁN VALBUENA PINZÓN** no ha sido valorado por galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Si bien es cierto, de la historia clínica aportada por el actor fechada el 17 de agosto de 2022, se evidencia, varios padecimientos de salud, "paciente con antecedentes de cardiopatía valvular, portador de prótesis mecánica en posición aortica, implantada el 19 de diciembre de 2014, en anticoagulación formal, con control y seguimiento por clínica de anticoagulación", también lo es que de ella no se puede llegar a la conclusión que en estado de reclusión formal, el penado no pueda recibir la atención médica que requiera o que la privación de la libertad pondría en grave riesgo su salud y vida.

Lo anterior, además, porque la información consignada en la historia clínica, aunque proveniente de un profesional en salud, no está dotado de las habilidades e idoneidad con las que cuenta un médico legista en la que se diga las implicaciones que acarrea la privación de la libertad en centro de reclusión frente al estado de salud del penado, razón por la cual ley y la jurisprudencia han sido claras en advertir que la decisión de prisión domiciliaria debe estar sustentada en un dictamen médico legal.

Entonces, es claro que el penado no cumple con los requisitos que el legislador estableció para gozar de la prerrogativa en estudio, pues sobre

CUI: 11001-60-00-049-2014-07484-00 (52646)

Condenado: Wilson Adriana Valbuena Pinzón

Delito: Prevaricato por omisión

Reclusión: Orden de Captura

Decisión: Avoca conocimiento y niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

las patologías diagnosticadas a **VALBUENA PINZÓN** se desconoce con exactitud si son inconciliables con la habitación en reclusión formal o centro carcelario y/o penitenciario o, si por el contrario, las afectaciones a su salud pueden ser tratadas en el sitio donde purgaría la pena, en el que se le debe garantizar la continuidad del tratamiento médico y las recomendaciones ofrecidas por el médico forense.

Valga resaltar, en respuesta a los argumentos expuestos por el sentenciado, que, como se evidencia de la jurisprudencia trascrita, no es cierto que se pueda llegar a la conclusión del estado de salud únicamente con el doctamente que emane un profesional en esa área, pues, se repite, es necesario contar con el del médico adscrito a Medicina Legal.

En ese orden, sin necesidad de mayores elucubraciones, no hay lugar a sustituir la pena.

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

Oficiese a la Dirección de Investigación Criminal e Intepol, para que informe el trámite dado a la orden de captura impartida en contra del sentenciado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de la pena por enfermedad grave al condenado **WILSON ADRIÁN VALBUENA PINZÓN**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3.3. de la providencia.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Notifíquese por Estado Libre Asociado

24 OCT 2012 00-010

La anterior providencia

SECRETARÍA 2

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Bogotá, D.C., Octubre 6 de 2022

Señor

**JUEZ NOVENO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 110016000049201407484 00 – **N.I. 52646**
Condenado: WILSON ADRIAN VALBUENA PINZON
C.C. No.93.398.584 Ibagué (Tol.)
Delito: Prevaricato por Omisión
Fallador: Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Btá
2ª. Instancia: Sala Penal tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Asunto: **Interpongo Recurso de Reposición en Subsidio Apelación Contra
Auto Interlocutorio de Septiembre 16 de 2022**

WILSON ADRIÁN VALBUENA PINZÓN, persona mayor edad, en mi condición de condenado dentro de las diligencias de la referencia, en ejercicio de mi defensa material, de manera respetuosa acudo “*virtualmente*” ante el señor Juez 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., , con el fin interponer Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra su Auto Interlocutorio de calenda septiembre 16 de 2022, a través del cual me niega la solicitud de Prisión Domiciliaria por enfermedad grave.

Sustentaré el recurso en término de ley.

Atentamente,

(Original firmado)

WILSON ADRIAN VALBUENA PINZON

C.C. No. 93.398.584 Ibagué (Tol.)

Dir. Cra. 5 No. 2 – 35 Casa 77 / Conjunto Campiñas del Sol

Barrio Centro – Mosquera (Cundinamarca)

Cel. 319 588 9838

Correos Wilson.valbuena@hotmail.com y/o alxqpi@gmail.com